RESOLUCIÓN

Asunto: Modificación de la subvención nominativa a favor de la Fundación Canaria Starlight para la difusión de la astronomía relativa a la celebración del evento «Starmus Festival 2026». Desistimiento parcial, en su caso, y estimación parcial de las pretensiones de la entidad beneficiaria. Modificación de la obligación de gratuidad. E2025020262

Vista la solicitud de autorización para la modificación del presupuesto y del plan de financiación del proyecto "STARMUS FESTIVAL 2026 — STARMUS VIII: The Search for Truth", a la que se acompaña nueva memoria técnica y económica, y vistos el informe del Servicio Técnico de Innovación de 28 de agosto de 2026 y el informe técnico complementario del mismo Servicio de 10 de septiembre de 2026, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por **Resolución n.º R0000117642, de 19 de diciembre de 2025, del Sr. Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo**, se concedió a la Fundación Canaria Starlight para la Difusión de la Astronomía, CIF G76504703, una subvención nominativa por importe de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (2.500.000,00 €)**, con cargo a la aplicación presupuestaria 25-1101-4632-48250, destinada a la celebración del **evento "STARMUS FESTIVAL 2026"**, con un plazo de ejecución de **TRECE (13) MESES** comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive, y un plazo de justificación de **DOS (2) MESES** a contar desde el día siguiente a la finalización de aquél. El abono se acordó con carácter anticipado, como financiación necesaria para acometer las actuaciones preparatorias que requiere el evento.

SEGUNDO. - El apartado dispositivo segundo de la citada Resolución fija las condiciones de la concesión. A los efectos de la presente resolución interesa destacar las siguientes:

- **Punto 1 (objeto y presupuesto).** El proyecto se desarrollará conforme a la programación, cronograma e indicadores de la memoria de actuación y a la memoria de ingresos y gastos presentadas con la solicitud, con el desglose de nueve conceptos de gasto que suman 2.500.000,00 €. Entre las líneas de actuación se nominan expresamente la Medalla Stephen Hawking a la Divulgación Científica y la Medalla Starmus Jane Goodall Earth, el ciclo de ponencias magistrales, el Starmus Camp —definido como evento *"gratuito y abierto a todos los públicos"*— y el ciclo de conciertos y actuaciones.
- **Punto 3 (obligaciones).** Entre otras, la de ejecutar las actividades conforme a la descripción y contenido de la memoria; la de no modificar sustancialmente la naturaleza o las condiciones de ejecución de la operación financiada; la de que las actividades consistentes en la realización de eventos, encuentros y acciones de información *"se realicen de forma no discriminatoria y no exclusiva"*; y, señaladamente, la de que *"todas las actividades que se realicen con cargo a la subvención que se concede, deben ser gratuitas para el público en general, pudiendo haber limitaciones de aforo derivadas de las características del espacio en que se desarrollan, siempre que las condiciones de acceso a las mismas respondan a criterios objetivos, transparentes y determinados con anterioridad a su celebración"*.

Código Seguro De Verificación	K9MicRclNPnaRKfyS8x5vg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	SELLO DE LA VICESECRETARÍA GENERAL	Firmado	28/09/2026 10:28:29
	Juan José Martínez Díaz - Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo	Firmado	28/09/2026 10:27:14
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/K9MicRclNPnaRKfyS8x5vg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	1/24

- **Punto 5.3 y antecedente de hecho octavo (desviaciones).** Las desviaciones del presupuesto de gastos no requieren autorización previa siempre que no superen el 30 % del importe inicialmente previsto en cada subconcepto y no supongan alteración de los objetivos o finalidad; superado dicho porcentaje, la entidad debe solicitar autorización, que corresponde aprobar al Sr. Consejero Insular *"siempre que exista previamente un informe favorable del Servicio Técnico de Innovación".*

- **Punto 7 y Anexo I (justificación).** Cuenta justificativa con informe de auditor, memoria técnica de actuación, evidencias de publicidad y memoria económica con relación clasificada de gastos factura a factura —con identificación del acreedor, importe, fechas de emisión, contabilización y pago e IGIC soportado—, firmada por los representantes legales de la beneficiaria y de la subcontratista, y copia de facturas y justificantes bancarios.

- **Punto 8.b) (reducción).** Procede la reducción de la subvención y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas cuando el importe total de los ingresos recibidos para el mismo fin supere el importe de los gastos ejecutados.

- **Punto 9 (subcontratación).** Se autoriza a Starmus International Productions, S.L. la realización de los servicios de oficina técnica y soporte documental, ponencias del Congreso, actuaciones, talleres y charlas, relaciones públicas nacionales e internacionales y coordinación y diseño de proyectos, por importe de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL EUROS (1.050.000,00 €)**, con sujeción a los artículos 29 LGS y 68 RLGS y al deber de colaboración del artículo 46 LGS.

- **Punto 10 (modificación).** La beneficiaria podrá solicitar la modificación siempre que se inste con dos meses de antelación a la finalización del plazo de ejecución, que la actividad esté comprendida en la finalidad prevista, que las circunstancias que la justifiquen no hayan dependido de su voluntad y que los nuevos elementos, de haber concurrido en la concesión, no hubiesen determinado la denegación o disminuido la cuantía. Asimismo, dará lugar a la modificación la alteración de las circunstancias o requisitos tenidos en cuenta para la concesión y la obtención de subvenciones de otras Administraciones para el mismo destino o finalidad.

TERCERO.- La subvención fue abonada con carácter anticipado, encontrándose el proyecto en fase de ejecución desde la propia concesión, según manifiesta la entidad en el antecedente cuarto de su memoria económica de modificación.

CUARTO.- Mediante oficio del Servicio Administrativo de Innovación firmado el **13 de agosto de 2026** y notificado el 14 de agosto se requirió a la entidad, al amparo del artículo 73.1 LPAC, la presentación del programa actualizado y detallado de las actividades del Festival, habiéndose aportado por parte de la beneficiaria, con fecha 1 de septiembre de 2026, comprendiendo once actividades desarrolladas entre el 17 y el 21 de octubre de 2026, con relación nominal de 48 ponentes científicos, 15 participaciones musicales y la Orquesta Sinfónica de Las Palmas.

QUINTO.- Mediante escrito registrado el **18 de septiembre de 2026** con n.º REGAGE26e00081781739, la entidad beneficiaria ha desistido expresamente de la solicitud de **24 de agosto de 2026** en su integridad y ha formulado una nueva solicitud de modificación,

acompañada de memoria económica de septiembre de 2026 y de su Anexo I de justificación técnica, que sustituyen a la documentación anterior. La nueva solicitud contiene cinco peticiones:

- **Petición 1.ª** Aceptación del nuevo presupuesto del proyecto, por importe de 4.400.000,00 €, justificado en la memoria económica adjunta.
- **Petición 2.ª** Aceptación de la incorporación de la subvención del Gobierno de Canarias como nueva fuente de financiación.
- **Petición 3.ª** Aceptación de la inclusión de financiación propia mediante la venta de entradas por Starmus International Production, S.L. para una parte del aforo de determinados actos, entendiéndose en todo caso que todas las actividades que se realicen con cargo a la subvención son gratuitas para el público en general.
- **Petición 4.ª** Consideración del IGIC como impuesto no recuperable y, por tanto, gasto subvencionable, conforme al artículo 31.8 LGS.
- **Petición 5.ª** Autorización de la redistribución de la aportación insular entre los conceptos aprobados, conforme al cuadro del apartado 3 de la memoria económica, manteniendo su importe de 2.500.000,00 €.

Las cinco peticiones se formulan con la solicitud expresa de que se incluyan en la resolución de modificación de la concesión.

SEXTO.- La redistribución que se solicita, conforme al cuadro del apartado 3 de la memoria económica, es la siguiente:

Concepto (aportación del Cabildo)	Resolución vigente	Propuesta	Variación	%
Alojamiento y manutención	270.000,00	350.000,00	+80.000,00	+29,63 %
Viajes y desplazamientos	315.000,00	600.000,00	+285.000,00	+90,48 %
Producción Congreso, Starmus Camp y Concierto	600.000,00	980.000,00	+380.000,00	+63,33 %
Galardón Medallas	55.670,00	55.670,00	0,00	—
Marca Festival	2.500,00	2.500,00	0,00	—
Gestión Starlight (Personal)	99.523,00	99.523,00	0,00	—
Otros gastos	107.307,00	257.307,00	+150.000,00	+139,79 %
Honorarios ponentes y artistas	940.000,00	0,00	−940.000,00	−100 %
Servicios externos	110.000,00	155.000,00	+45.000,00	+40,91 %
TOTAL	**2.500.000,00**	**2.500.000,00**	**0,00**	

El plan de financiación resultante del proyecto queda integrado por la aportación insular (2.500.000,00 €, aplicada a los ocho conceptos anteriores con importe), la subvención del Gobierno de Canarias (1.500.000,00 €, aplicada a *“Honorarios ponentes y artistas”*, 940.000,00 €, y a *“Diseño y Dirección de Programación Científica, Educativa y Cultural”*, 560.000,00 €) y los ingresos privados por venta de entradas (400.000,00 €, aplicados exclusivamente a *“Coordinación Internacional y*

Derechos de Propiedad Intelectual", asumida por Starmus International Productions, S.L.). El coste global asciende a 4.400.000,00 € y la financiación pública a 4.000.000,00 €, el 90,91 % de aquél.

SÉPTIMO.- En cuanto a la venta de entradas, la memoria económica (apartado 4.A) identifica los tres actos afectados —el concierto "The Symphony of Stars", el concierto "Rick Wakeman: Echoes from Black Holes" y el programa de conferencias del Congreso— y formula una regla cerrada aplicable a todos ellos:

- Que el número de localidades que se ofrecerán a la venta no excederá del 15 % del aforo autorizado del recinto en que se celebre cada acto y la recaudación total por venta de entradas no superará los 400.000,00 €.
- Que el aforo autorizado de cada recinto se comunicará al Servicio Administrativo con carácter previo al inicio de la venta y, en todo caso, antes del 10 de octubre de 2026.
- Que con una antelación mínima de siete días a cada acto se comunicarán las condiciones definitivas de acceso; que la venta no alcanzará *"en ningún caso al resto de la programación del Festival".*
- Que el Starmus Camp es gratuito y abierto (apartado 4.B.iii)
- Y que la Ceremonia de entrega de la Medalla Stephen Hawking y de la Jane Goodall Earth Medal, que se celebra en el marco del concierto *"The Symphony of Stars"*, *"será de acceso gratuito para el público en general"*.

OCTAVO.- Con fecha 18 de septiembre de 2026 el Servicio Técnico de Innovación ha emitido informe sobre la nueva solicitud, cuyas determinaciones esenciales son:

a) Redistribución: informe FAVORABLE. La nueva propuesta se ajusta al criterio fijado en el informe complementario en sus tres elementos: la aportación insular se aplica sólo a conceptos aprobados, con su denominación original, quedando fuera del perímetro insular tanto *"Diseño y Dirección de Programación"* como *"Coordinación Internacional y D.P.I."*, dándose correlación aritmética, pues los 940.000,00 € liberados de honorarios coinciden exactamente con la suma de los cinco incrementos (80.000 + 285.000 + 380.000 + 150.000 + 45.000); y los incrementos están cuantificados con módulos, líneas o bloques del mismo nivel de detalle que la memoria económica de diciembre de 2025.

b) Acreditación de los incrementos. El informe coteja partida a partida el Anexo I de la nueva memoria con la memoria de diciembre de 2025: alojamiento (mismo módulo de 200 personas y 4 días, con coste por persona de 1.350,00 €, más equipo de organización 7 × 10 × 5); viajes (colectivo de unas 180 personas frente a 150, coste medio de vuelo de 2.916,00 € por la contratación de dos o tres vuelos chárter, traslados internos sin variación); producción (los mismos tres bloques: Congreso 352.400,00 €, Starmus Camp 225.000,00 € y Concierto de las Estrellas 402.600,00 €); otros gastos (las mismas cinco líneas cuantificadas); y servicios externos (las mismas líneas, con salida de relaciones públicas internacionales hacia la partida financiada con ingresos privados). Concluye que el nivel de detalle es el de diciembre y que las fronteras con las partidas no insulares están declaradas.

c) Punto 10 de la resolución. Los incrementos corresponden a conceptos aprobados y se motivan en hechos posteriores a la concesión —participantes confirmados, logística que esa

participación exige y ampliación del contenido del Campus y del Concierto tras cerrarse el programa—, y la concesión del Gobierno de Canarias es el hecho que el segundo párrafo del punto 10 señala como desencadenante de la modificación. Técnicamente, el supuesto se corresponde con el que la cláusula contempla.

d) Subcontratación. La actividad concertada con la mercantil con cargo a la aportación insular se reduce a los 155.000,00 € de *"Servicios externos"* (6,20 % de la subvención), muy por debajo de los 1.050.000,00 € autorizados, por lo que no procede autorización nueva ni ampliación, quedando la vigente como límite máximo.

e) Venta de entradas. Desde el punto de vista técnico se cumple lo siguiente:

La regla del 15 % por acto y recinto tiene contenido cerrado y verificable por sí misma, y el aforo autorizado es un dato objetivo externo que ni la beneficiaria ni la mercantil determinan.

La decisión sobre la modificación de la obligación de gratuidad corresponde al órgano concedente, aunque técnicamente se propone el 15 % como referencia y advierte de que el acto debe pronunciarse expresamente sobre la modificación del punto 3 y no limitarse a "aceptar" la venta.

f) Coste global y Anexo I. El acceso del auditor a la documentación de las partidas no insulares queda asegurado por el régimen legal (artículos 29.5 y 29.6 LGS, 46 LGS y 74.4 RLGS), sin necesidad de compromiso previo separado. Se propone la ampliación del Anexo I en seis procedimientos.

g) IGIC. La petición nada añade al punto 5, letra d), de la resolución ni al artículo 31.8 LGS, y sólo cabe estimarla en esos términos, con acreditación objetiva del régimen tributario.

NOVENO.- Con fecha 24 de septiembre de 2026 la entidad beneficiaria ha presentado declaración responsable de su Presidente sobre el IGIC soportado y la solicitud de su reconocimiento como gasto subvencionable. En ella declara que el proyecto contempla actividades gratuitas para sus destinatarios y que la Fundación no repercutirá IGIC a los beneficiarios o destinatarios de las actuaciones subvencionadas; que el IGIC a que se refiere corresponde exclusivamente a las cuotas efectivamente soportadas y abonadas por ella en la adquisición de bienes y servicios directa e individualizadamente vinculados al proyecto, quedando excluidas las soportadas por terceros distintos de la Fundación, incluida Starmus International Productions, S.L.; que se compromete a no solicitar ni obtener la devolución, compensación o cualquier otra forma de recuperación del IGIC que sea reconocido como gasto subvencionable, asumiéndolo como coste efectivo del proyecto y con el fin de evitar cualquier supuesto de doble financiación; que aportará en la cuenta justificativa la documentación fiscal, contable y justificativa necesaria para acreditar el importe imputado, su contabilización y su vinculación con las actividades subvencionadas; y que, de producirse con posterioridad deducción, compensación, devolución o recuperación total o parcial de alguna cuota reconocida, lo comunicará al órgano concedente y efectuará el ajuste o reintegro que proceda.

DÉCIMO.- En el apartado tercero de dicha declaración la entidad invoca como antecedente el tratamiento dispensado a la misma cuestión por la Administración autonómica en la edición anterior

del Festival. Consta en el expediente la Orden de la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias, firmada el 29 de marzo de 2025 y registrada con el n.º 224/2025 el 31 de marzo de 2025, por la que se modifica la Orden n.º 203/2024, de 13 de junio, de concesión directa de una subvención de 3.000.000,00 € a la propia Fundación Canaria Starlight para el proyecto "STARMUS FESTIVAL-LA PALMA. LA ISLA DE LAS ESTRELLAS" (expediente SD-2401). De dicha Orden interesa destacar:

a) Su antecedente 5.º deja constancia de que la entidad aportó, junto con la solicitud de modificación de 24 de febrero de 2025, una *"Declaración Responsable sobre no recuperabilidad IGIC*".

b) Entre los motivos de la modificación, el centro directivo consigna que parte del importe reasignado responde *"a la imputación del IGIC no recuperable, que por error el beneficiario no había considerado en su solicitud inicial de 2024 en ninguna de las tareas presupuestadas".*

c) El apartado 1 del Resuelvo Primero, en su redacción modificada, dispone que, por aplicación del artículo 32.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio*, "la subvención se concede a tanto alzado (IGIC no recuperable incluido), para la ejecución de las siguientes tareas y por los siguientes importes máximos, siendo de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada"*.

d) El Resuelvo Tercero modifica el régimen de la cuenta justificativa para exigir una memoria económica *"en la que se incluirá todo el gasto concedido aplicado por la beneficiaria (IGIC no recuperable incluido)"*, con relación clasificada que consigne, entre otros datos, el IGIC soportado de cada factura, y precisa que en la cuenta justificativa del gasto aplicado por la subcontratista se incluirá únicamente el IGIC por ella soportado y no el repercutido a la entidad beneficiaria.

La entidad hace constar asimismo que el personal técnico responsable de la tramitación del expediente autonómico correspondiente a la edición de 2026 le ha solicitado una declaración responsable de contenido análogo, si bien dicho expediente no se encuentra resuelto, por lo que esa circunstancia se toma en consideración únicamente como dato de contexto y sin atribuirle eficacia alguna.

UNDÉCIMO.- La modificación que se propone no altera la cuantía de la subvención concedida, que permanece fijada **en 2.500.000,00 €**, ni comporta autorización, disposición o reconocimiento de obligación adicional alguno, por lo que no precisa de nuevo documento contable, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda conforme al artículo 214 TRLRHL y a la Circular de la Intervención General de 3 de marzo de 2021, por el que, el presente expediente no es objeto de ser sometido a la *"fiscalización previa limitada de la Intervención de Fondos de esta Corporación, sino que es objeto del control financiero posterior"*.

DUODÉCIMO.- En el procedimiento no figuran ni se tienen en cuenta en la presente propuesta otros hechos, alegaciones o pruebas que los aducidos por la propia interesada. El sustrato fáctico está integrado, en su integridad, por el escrito de 18 de septiembre de 2026, la memoria económica y su Anexo I, el programa de actividades que la entidad registró el 1 de septiembre de 2026 y la documentación presentada con la solicitud de concesión, cotejados con las cláusulas de la resolución de concesión, por lo que procede tramitar la modificación del otorgamiento de la subvención nominativa correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.-El régimen jurídico de la subvención nominativa está contenido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RLGS), en la Ordenanza General de Subvenciones de esta Corporación (OGS) y en las bases 70.ª y 72.ª de las de Ejecución del Presupuesto.

Conforme al artículo 65.3 RLGS y al artículo 20 OGS, la resolución de concesión tiene el carácter de bases reguladoras a los efectos de la LGS, de modo que las previsiones del apartado dispositivo segundo de la Resolución n.º R0000117642 y de su antecedente de hecho octavo constituyen la norma sustantiva directamente aplicable a este procedimiento, por remisión de los artículos 17.3.l) LGS y 64.1 RLGS.

II.- El artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) reconoce a todo interesado la facultad de desistir de su solicitud, que puede ejercitarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3) y en cualquier momento anterior a la resolución. El apartado 4 del mismo precepto obliga a la Administración a aceptar de plano el desistimiento y a declarar concluso el procedimiento, salvo que se hubieren personado terceros interesados que insten su continuación, circunstancia que aquí no concurre.

La entidad ha desistido expresamente de la solicitud de 24 de agosto de 2026, por lo que procede aceptar la misma y declarar concluso el procedimiento incoado a su instancia, sin pronunciamiento sobre el fondo de las siete peticiones que aquélla contenía y sin que ello impida la nueva solicitud, conforme al artículo 94.5 LPAC. Los informes del Servicio Técnico de 28 de agosto y de 10 de septiembre de 2026 y el programa de actividades registrado el 1 de septiembre conservan su valor como documentación obrante en el expediente y como antecedente del informe de 18 de septiembre de 2026, que expresamente se remite a los criterios de aquéllos.

III.- La Resolución del Sr. Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo de fecha 19 de diciembre de 2025 y n.º R0000117642, contempla dos condiciones, entre otras, que deben de tenerse en cuenta respecto de las peticiones primera y segunda, esto es:

a) El antecedente de hecho octavo y el punto 5.3 regulan la **autorización de desviaciones presupuestarias** superiores al 30 %, sometiéndola a la aprobación del Sr. Consejero *"siempre que exista previamente un informe favorable del Servicio Técnico de Innovación"*. Este es el cauce propio de la petición quinta (autorización de la redistribución), siendo el informe favorable del Servicio Técnico requisito habilitante.

b) El punto 10 regula la **modificación de la resolución de concesión**.

Las peticiones primera y segunda (aceptación del nuevo presupuesto y de la incorporación de la subvención del Gobierno de Canarias) no son propiamente modificaciones a instancia de parte, sino toma de razón de una circunstancia que el segundo párrafo del punto 10 de la citada Resolución y el artículo 19.4 LGS imponen comunicar y que determina por sí misma la modificación de la resolución.

IV.-El artículo 88.2 LPAC exige que la resolución sea congruente con las peticiones formuladas, sin que pueda agravar la situación inicial del interesado, y el artículo 35.1.a) LPAC impone la motivación de los actos que resuelvan procedimientos de solicitud desestimándolos, siquiera parcialmente**.**

La presente propuesta se pronuncia sobre las cinco peticiones, una a una, y las estima en su integridad, de modo que las condiciones que se incorporan al acto no constituyen imposición de obligaciones nuevas y ajenas a lo pedido, sino que derivan de los propios términos en que la entidad ha formulado su solicitud y del régimen legal y reglamentario que en todo caso resulta aplicable.

V.- Respecto de las peticiones primera y segunda cabe manifestar lo siguiente:

El artículo 19.3 LGS establece que el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, y su apartado 4 impone al beneficiario el deber de comunicar la obtención de otras subvenciones. El punto 10 de la resolución determina, en el mismo sentido, que la obtención de subvenciones de otras Administraciones para el mismo destino o finalidad dará lugar a la modificación de la resolución.

La toma de razón del coste total de 4.400.000,00 € y del plan de financiación tripartito es, por tanto, consecuencia obligada de la concurrencia de la subvención autonómica y de los ingresos privados: sin ella, la concurrencia de 4.000.000,00 € de fondos públicos sobre una actividad aprobada por 2.500.000,00 € constituiría un exceso manifiesto a los efectos del artículo 19.3 LGS.

En consecuencia, a juicio del Servicio Administrativo de Innovación procede su estimación, sin perjuicio de que la efectividad de la aportación autonómica quede supeditada a su concesión formal, cuya resolución deberá aportarse al expediente tan pronto se dicte, y de la obligación de comunicar cualquier alteración posterior.

VI.- En cuanto a la petición quinta relativa a la redistribución presupuestaria, cabe manifestar lo siguiente:

La redistribución solicitada excede el umbral del 30 % del punto 5.3 en cuatro conceptos —viajes y desplazamientos (+90,48 %), producción (+63,33 %), otros gastos (+139,79 %) y servicios externos (+40,91 %)— y comporta la supresión del concepto de honorarios de ponentes y artistas, por lo que requiere autorización del Sr. Consejero previa emisión de informe favorable del Servicio Técnico de Innovación. Dicho informe favorable ha sido emitido el 18 de septiembre de 2026, con lo que el requisito habilitante que faltaba en la solicitud desistida concurre ahora.

Los fundamentos del informe, que este Servicio comparte y hace suyos, son tres.

1. La aportación insular se aplica exclusivamente a conceptos ya aprobados y con su denominación original, de modo que se respeta el punto 5 de la resolución, que limita los gastos subvencionables a los conceptos detallados en el presupuesto de la memoria; los dos conceptos de nueva creación quedan íntegramente fuera del perímetro insular, financiados por el Gobierno de Canarias y por los ingresos privados, y la memoria declara expresamente (apartado 8) que ninguna partida atribuida al Cabildo incluye costes de *“Diseño y Dirección de Programación”*, de *“Honorarios de ponentes y artistas”* ni de *“Coordinación Internacional y Derechos de Propiedad Intelectual”.*

2. Los 940.000,00 € liberados coinciden exactamente con la suma de los cinco incrementos, sin que varíe la cuantía de la subvención.
3. Los incrementos están cuantificados en el Anexo I de la memoria con módulos, líneas y bloques del mismo nivel de detalle que la memoria económica de diciembre de 2025, y sus unidades resultan coherentes con el alcance del programa registrado el 1 de septiembre de 2026.

Asimismo, se cumple con los requisitos del punto 10 de la reiterada Resolución de otorgamiento:

- La solicitud se ha formulado el 18 de septiembre de 2026, con más de dos meses de antelación a la finalización del plazo de ejecución.
- La actividad resultante está comprendida en la finalidad prevista, que no varía.
- Las circunstancias que motivan la operación no dependen de la voluntad de la beneficiaria: los incrementos de coste responden a hechos objetivos posteriores a la concesión —confirmación de 48 ponentes frente a los 45 previstos, incorporación de 15 participantes musicales, de la Orquesta Sinfónica de Las Palmas, de un coro de veinticuatro voces y de una banda no cuantificados en diciembre, necesidad de contratar vuelos chárter y ampliación del contenido del Campus y del Concierto tras cerrarse el programa—,
- Y la concesión de la subvención autonómica es uno de los requisitos incluidos en el segundo párrafo del punto 10

A más abundamiento, de haber concurrido en el momento de la concesión, estos elementos no habrían determinado la denegación ni la disminución de la cuantía, sino que habrían reforzado el interés público en el que se fundamentó.

En consecuencias, a juicio del Servicio Administrativo de Innovación procede la autorización de la redistribución de la aportación insular entre los conceptos aprobados, conforme al cuadro del apartado 3 de la memoria económica, manteniendo su importe de 2.500.000,00 €, sin perjuicio que la misma no comporte certificación alguna sobre la adecuación de los importes al valor de mercado, que se acreditará en la justificación por los medios que el artículo 31.3 LGS, el punto 7 de la resolución y su Anexo I ya prevén —tres ofertas de diferentes proveedores, relaciones nominales de personas alojadas y desplazadas y justificación de las tarifas aplicadas—, y respecto de la cual esta Administración conserva íntegra la facultad de comprobación del artículo 33 LGS. En este sentido, conforme propone el informe técnico, el acto debe incorporar por referencia los desgloses del Anexo I de la memoria como presupuesto desglosado a los efectos del punto 5 de la resolución, de modo que la justificación se rinda contra ellos, operando el margen del 30 % del punto 5.3 sobre la nueva distribución de conceptos.

VII.- Respecto de la petición tercera: venta parcial de aforo y modificación de la obligación de gratuidad, cabe manifestar lo siguiente:

La petición tercera reproduce la fórmula empleada en la solicitud desistida: solicita que se acepte la venta de entradas *"para una parte del aforo de determinados actos, entendiéndose, en todo caso, que todas las actividades que se realicen con cargo a la subvención que se concede, son gratuitas para el público en general"*. La memoria económica, en cambio, describe con precisión una venta

parcial de localidades en tres actos cuya producción financia esta Corporación con cargo a la partida de 980.000,00 €.

Ambas cosas sólo son compatibles si el punto 3 de la Resolución de otorgamiento se modifica. Así lo advirtió el informe técnico complementario y lo reitera el de 18 de septiembre: el acto debe pronunciarse expresamente sobre la modificación de la obligación de gratuidad y no limitarse a "aceptar" la venta, pues en otro caso la entidad quedaría en situación de incumplimiento previsible desde el propio acto que le da amparo.

Por otro lado, el punto 3 de la resolución sólo alcanza a *"las actividades que se realicen con cargo a la subvención que se concede"*. Las actividades íntegramente financiadas con fondos privados, no imputadas a la subvención y que no utilicen recursos financiados con ella —recintos, producción o participantes retribuidos con cargo a la aportación insular— quedan fuera de esa obligación sin necesidad de modificación alguna, sin perjuicio de su cómputo en el coste global a los efectos de los artículos 19.3 y 30.4 LGS.

La modificación que se propone es, por tanto, de alcance estrictamente delimitado: afecta únicamente a los tres actos en que concurren fondos insulares y venta de localidades. El resto de la programación del Festival —el Starmus Camp en sus cuatro jornadas, la Star Party y cuantas actividades se financien con cargo a la subvención— mantiene íntegra la obligación de gratuidad en su redacción originaria.

El informe técnico advierte que la venta de entradas es una decisión de la entidad beneficiaria de la subvención y no una circunstancia sobrevenida, y remite al Servicio Administrativo la elección del cauce.

No obstante, a juicio del Servicio Administrativo de Innovación, el punto 10 de la Resolución de concesión da cobertura suficiente, porque lo que la cláusula exige no es que la medida solicitada sea involuntaria —toda solicitud de modificación lo es—, sino que las circunstancias que la justifican no hayan dependido de la voluntad del beneficiario, y esas circunstancias concurren:

- La aprobación por el Parlamento de Canarias, el 17 de diciembre de 2025, de una partida nominativa de 1.500.000,00 € y la consiguiente reconfiguración del proyecto son hechos ajenos a la entidad y expresamente contemplados en el segundo párrafo del punto 10 como causa de modificación.
- Se cumplen igualmente los requisitos de plazo —solicitud de 18 de septiembre, más de dos meses antes del 31 de diciembre de 2026— y de encaje en la finalidad prevista, que no varía.

Subsidiariamente, y para el caso de que se considerase que la medida excede del supuesto del punto 10, el mismo resultado se alcanzaría por la vía del artículo 19.4 LGS y del segundo párrafo del propio punto 10, que atribuyen a la obtención de otras subvenciones la virtualidad de dar lugar a la modificación de la resolución por el órgano concedente, cauce en el que la modificación de la obligación de gratuidad sería consecuencia de la nueva estructura de financiación y no pretensión autónoma de la entidad.

La razón de fondo que justifica la modificación es que el proyecto que hoy se ejecuta no es el mismo que se aprobó en diciembre de 2025, sino uno sustancialmente mayor, financiado por el Cabildo Insular de Tenerife en idéntica cuantía.

En el momento de la concesión el proyecto tenía un coste de 2.500.000,00 € y estaba financiado en su integridad —el 100 %— por esta Corporación. La obligación de gratuidad se configuró sobre ese presupuesto: si todo el coste del evento se sufragaba con fondos insulares, todas sus actividades debían ser gratuitas, sin que existiera espacio lógico ni económico para otra fuente de ingresos. La cláusula es, por su propia formulación, relacional, pues la gratuidad se predica de *"las actividades que se realicen con cargo a la subvención que se concede"*, de modo que su alcance depende de cuál sea el perímetro financiado por el Cabildo dentro del proyecto.

Ese presupuesto ha variado. El proyecto asciende hoy a 4.400.000,00 €, un 76 % más, y la aportación insular representa el 56,82 % del coste total. El incremento responde a un contenido real y verificable que el programa registrado el 1 de septiembre de 2026 y el Anexo I de la memoria permiten contrastar —48 ponentes científicos frente a los 45 previstos, 15 participantes musicales, la Orquesta Sinfónica de Las Palmas, un coro de veinticuatro voces y una banda no cuantificados en diciembre, el estreno mundial de "Echoes from Black Holes", las nuevas actividades del Campus (STARS Project, "Jeux de la Rose", documental) y la recuperación de la Star Party en las instalaciones del ITER—. El propio informe técnico reconoce que estos elementos hacen verosímil el mayor coste y que el proyecto ha crecido en los términos indicados.

Sobre esa base, la decisión sobre la gratuidad no puede resolverse mediante una aplicación puramente literal de la cláusula, sino atendiendo a su finalidad. La gratuidad no es un fin en sí misma: es el instrumento con el que la resolución asegura que el gasto insular se traduzca en acceso efectivo de la ciudadanía a la divulgación científica, que es el objetivo que los artículos 35 y 38 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y el Plan Director de Innovación de esta Corporación asignan a la actuación de fomento. El criterio decisivo debe ser, por tanto, si la modificación aumenta o disminuye el acceso gratuito efectivo de la ciudadanía al proyecto financiado.

En este sentido, atendiendo a la memoria, el acceso gratuito aumenta:

De las once actividades del programa, la venta afecta únicamente a tres, y en ellas queda garantizado un mínimo de una estimación del 85 % del aforo autorizado de acceso gratuito; las ocho restantes, entre ellas las cuatro jornadas del Starmus Camp y la Star Party, son íntegramente libres y gratuitas, y la Ceremonia de entrega de las Medallas —objetivo nominado de la concesión, por el décimo aniversario de la Medalla Stephen Hawking y la primera entrega de la Medalla Starmus Jane Goodall Earth— es de acceso gratuito según se desprende del informe del Servicio Técnico de Innovación. La concesión inicial no garantizaba cifra alguna de acceso gratuito y se proyectaba sobre un evento de menor dimensión artística y científica. El resultado de la modificación es que la ciudadanía accede gratuitamente a una oferta mayor y de superior calidad, financiada con la misma cantidad de fondos insulares.

A ello se añade un argumento de proporcionalidad (artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). Exigir la gratuidad de la totalidad del aforo de unos actos cuyo coste se ha incrementado con financiación ajena equivaldría a extender el efecto de la aportación insular a un contenido que el Cabildo no financia y a desincentivar la cofinanciación autonómica y privada que ha hecho posible la ampliación. La comercialización de hasta el 15 % del aforo de tres de los once actos, con una recaudación prevista de 400.000,00 € —el 9,09 % del coste del proyecto—, es una limitación cuantitativamente menor que no altera la nota de gratuidad *"para el público en general"* que la

Código Seguro De Verificación	K9MicRclNPnaRKfyS8x5vg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	SELLO DE LA VICESECRETARÍA GENERAL	Firmado	28/09/2026 10:28:29
	Juan José Martínez Díaz - Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo	Firmado	28/09/2026 10:27:14
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/K9MicRclNPnaRKfyS8x5vg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	11/24

cláusula protege, tanto más cuanto que la propia memoria declara (apartado 4.B.ii) que las localidades comercializadas se ofertan en venta libre a cualquier persona interesada, sin invitación, criba ni exclusividad, lo que preserva el carácter no discriminatorio y no exclusivo que el punto 3 de la Resolución de otorgamiento exige.

Por último, la modificación no supone agravamiento alguno de la situación de la entidad en el sentido del artículo 88.2 LPAC, sino la estimación de una pretensión expresamente formulada por ella, en los términos en que ella misma la ha concretado.

A este respecto, la memoria económica y el informe del Servicio Técnico de Innovación, formulan una regla única, cerrada y exigible —no más del 15 % del aforo autorizado del recinto en cada uno de los tres actos, con recaudación total estimada de 400.000,00 €—, y el aforo autorizado sobre el que la regla opera es un dato objetivo externo, derivado de la licencia o del contrato de la sede, que ni la beneficiaria ni la mercantil determinan.

Importa subrayar que este límite es el que el Servicio Técnico de Innovación ha propuesto en base a los datos consignados por la entidad en la memoria económica que estimada el porcentaje de gratuidad en un 86,67 %. Su incorporación al acto es, por ello, mera recepción del contenido de lo solicitado, y no convierte una previsión comercial en obligación normativa ajena a la voluntad del beneficiario.

Por todo ello, a juicio de este Servicio Administrativo de Innovación procede autorizar que las actividades con cargo a la subvención que se concede serán gratuitas para el público en general, pudiendo haber limitaciones de aforo derivadas de las características del espacio en que se desarrollan, siempre que las condiciones de acceso respondan a criterios objetivos, transparentes y determinados con anterioridad a su celebración, y debiendo realizarse de forma no discriminatoria y no exclusiva.

Asimismo, procede, en atención al incremento del coste total del proyecto hasta 4.400.000,00 € y a su cofinanciación por el Gobierno de Canarias y por Starmus International Productions, S.L., autorizar a esta última la comercialización de localidades, exclusivamente en los actos y con los límites siguientes:

> **(i) Actos: el concierto "The Symphony of Stars", el concierto "Rick Wakeman: Echoes from Black Holes" y el programa principal de conferencias del Congreso. La venta no alcanzará en ningún caso al resto de la programación del Festival, que mantiene íntegramente su carácter gratuito, incluidas las cuatro jornadas del Starmus Camp y la actividad de observación astronómica "Look Up — STARMUS Star Party".**
>
> **(ii) Límite por acto: en cada uno de los tres actos, el número de localidades ofrecidas a la venta no excederá del QUINCE POR CIENTO (15 %) del aforo autorizado del recinto en que se celebre, quedando garantizado un aforo de acceso gratuito para el público en general no inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del aforo autorizado de cada acto y recinto.**
>
> **(iii) Recaudación y precio: la recaudación total por venta de entradas no superará los 400.000,00 €, con una estimación del precio por localidad de 300,00 €. No obstante, aunque el importe sobre venta de entradas figura como tope máximo, el precio supone**

una estimación, sin perjuicio que ambas magnitudes no constituyen condición del régimen de gratuidad, de modo que su rebasamiento no comportará por sí mismo incumplimiento de la presente obligación siempre que se respeten los límites de aforo del apartado (ii) y las condiciones de acceso de los apartados (v) a (vii), sin perjuicio de que una mayor recaudación afecte al equilibrio económico del proyecto subvencionado.

(iv) Ceremonia de las Medallas: la Ceremonia de entrega de la Medalla Stephen Hawking a la Divulgación Científica y de la Medalla Starmus Jane Goodall Earth, que se celebra en el marco del concierto "The Symphony of Stars", será de acceso gratuito para el público en general.

(v) Comunicación del aforo: el aforo autorizado de cada uno de los tres recintos se comunicará al Servicio Administrativo de Innovación con carácter previo al inicio de la venta de entradas y, en todo caso, antes del 10 de octubre de 2026, con identificación expresa del recinto del concierto de apertura.

(vi) Comunicación previa de las condiciones de acceso: con una antelación mínima de siete días a la celebración de cada uno de los tres actos, la Fundación, por sí o a través de la mercantil, comunicará al Servicio Administrativo de Innovación las condiciones definitivas de acceso, que comprenderán al menos el aforo autorizado, el número de localidades ofrecidas a la venta, el aforo gratuito resultante, el precio y el sistema de acceso a la parte gratuita.

(vii) Acceso a la parte gratuita: se regirá por criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y no exclusivos, publicados con anterioridad a la celebración de cada acto con indicación del canal, la fecha y el plazo de solicitud

VIII.- Petición cuarta: elegibilidad del IGIC.

El artículo 31.8 LGS dispone que los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario los abona efectivamente, sin que en ningún caso se consideren gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación; criterio que reproduce el apartado dispositivo segundo, punto 5, letra d), de la resolución de concesión.

Lo que sí corresponde al órgano concedente es precisar en qué momento y mediante qué medios se acredita la concurrencia del presupuesto legal, determinación plenamente disponible porque el artículo 31.8 LGS no establece ni el momento ni la forma de la prueba, que se rigen por el régimen general de la justificación de los artículos 30 LGS y 72 y 74 RLGS.

El derecho a deducir las cuotas soportadas exige, conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas que originen el derecho a la deducción, y presupone la condición de empresario o profesional respecto de la actividad de que se trate. En relación con el proyecto subvencionado concurren tres circunstancias relevantes:

- **a)** La actividad financiada es de divulgación científica y de acceso gratuito para el público en general, sin contraprestación, de modo que respecto de ella la entidad no realiza entregas

de bienes ni prestaciones de servicios a título oneroso y no efectúa operaciones que generen derecho a deducción. La propia declaración responsable lo expresa al manifestar que la Fundación no repercutirá IGIC a los beneficiarios o destinatarios de las actuaciones subvencionadas.

- **b)** Los ingresos por venta de entradas, único componente oneroso del proyecto, no los obtiene ni los factura la Fundación, sino Starmus International Productions, S.L., que los recauda por cuenta propia y con cargo a sus propios fondos, conforme declara el apartado 4 de la memoria económica y confirma el informe técnico. La beneficiaria no percibe, por tanto, contraprestación alguna de los asistentes.
- **c)** Las subvenciones que financian el proyecto no están vinculadas al precio de las operaciones y no constituyen contraprestación a efectos del artículo 22 de la Ley 20/1991, sin que, tras la reforma del régimen de la prorrata, su percepción limite por sí sola el derecho a deducir ni obligue a computarlas en el denominador del porcentaje.

La declaración responsable presentada por el Presidente de la Fundación es un medio admisible de acreditación conforme al artículo 69 LPAC, cuyo apartado 1 la define como el documento en que el interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de un derecho y que dispone de la documentación que así lo acredita. Su eficacia y sus límites son los que ese precepto determina: permite el reconocimiento del derecho desde su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación y control, y la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en su contenido determina, conforme al apartado 4, la imposibilidad de continuar en el ejercicio del derecho desde el momento en que se conozca, con obligación de restituir la situación jurídica al momento previo.

Dos de sus contenidos resultan especialmente relevantes y se tienen en cuenta expresamente:

- Que el IGIC a la que la declaración se refiere corresponde exclusivamente a las cuotas efectivamente soportadas y abonadas por la Fundación en bienes y servicios directa e individualizadamente vinculados al proyecto, quedando excluidas las soportadas por terceros, incluida la mercantil subcontratista.
- Que se compromete a no solicitar ni obtener devolución, compensación ni ninguna otra forma de recuperación de las cuotas reconocidas como gasto subvencionable, y comunicar al órgano concedente cualquier recuperación posterior, efectuando el ajuste o reintegro que proceda.

Asimismo, La entidad invoca, y este Servicio valora, el tratamiento que la misma cuestión recibió en la edición anterior del Festival. Mediante la Orden n.º 224/2025, de 29 de marzo, la Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura del Gobierno de Canarias modificó la Orden n.º 203/2024 de concesión a esta misma Fundación y, previa presentación por ella de una declaración responsable sobre no recuperabilidad del IGIC, incorporó el impuesto al presupuesto subvencionado y a la justificación económica, declarando que la subvención se concedía *"a tanto alzado (IGIC no recuperable incluido)"* y exigiendo que la memoria económica comprendiese todo el gasto aplicado por la beneficiaria, IGIC no recuperable incluido, con expresión del IGIC soportado en la relación clasificada de facturas.

Aunque dicho antecedente no vincula a esta Corporación, procede tener en cuenta que estamos ante un mismo beneficiario y que el proyecto de 2026 está cofinanciado por ambas Administraciones y su coste global debe determinarse de manera unitaria a los efectos del artículo 19.3 LGS. La aplicación de criterios divergentes sobre un mismo componente de coste produciría un resultado incoherente, en el que un mismo importe sería coste del proyecto para un financiador y no lo sería para otro, distorsionando el cálculo del exceso de financiación y la verificación que se encomienda al auditor en el apartado séptimo de la presente propuesta.

En este mismo sentido, la acreditación de la no recuperabilidad no constituye requisito previo de eficacia de la modificación, sino un elemento de la justificación de la subvención. Así resulta de los artículos 30.1 y 30.3 LGS y 72 y 74 RLGS, y así lo exige la lógica del tributo, cuyo régimen definitivo sólo puede determinarse una vez concluidos los períodos de liquidación de los ejercicios de ejecución. **Procede, por tanto, a juicio del Servicio Administrativo, estimar la petición en los términos legales, tener por presentada la declaración responsable con los efectos del artículo 69 LPAC y remitir la comprobación al informe de auditor que integra la cuenta justificativa, incorporando al Anexo I un procedimiento específico.**

El auditor deberá pronunciarse, de forma expresa y cuantificada, sobre la situación censal y el régimen de la entidad en el IGIC, acreditados mediante certificación de la Agencia Tributaria Canaria; sobre la naturaleza de las operaciones que la entidad realiza en relación con el proyecto y su carácter no sujeto o exento sin derecho a deducción; sobre que las cuotas soportadas imputadas a la subvención no han sido objeto de deducción, compensación ni solicitud de devolución en las autoliquidaciones periódicas ni en el resumen anual de los ejercicios de ejecución, cotejando los importes imputados con los declarados; sobre que dichas cuotas se han contabilizado como mayor coste del gasto y no como IGIC soportado deducible.

La admisión no alcanza al IGIC soportado por la entidad subcontratista frente a sus propios proveedores, ni a las cuotas correspondientes a partidas no financiadas con la aportación insular, ni a gastos ajenos al proyecto o que no puedan acreditarse documentalmente como coste efectivamente asumido por la Fundación, en los términos que la propia declaración responsable delimita.

IX.- Coste global, control de la sobrefinanciación y acceso del auditor

El artículo 30.4 LGS exige acreditar en la justificación el importe, la procedencia y la aplicación de los fondos propios u otras subvenciones que financien la actividad, lo que constituye exigencia legal y no condición añadida por esta Corporación. El Cabildo conserva interés en que el coste global sea verificable aunque no lo financie íntegramente, porque cualquier exceso de ingresos sobre el coste acreditado recaería sobre la aportación insular, en la proporción del artículo 34 RLGS o íntegramente en caso de comprobación de oficio, por aplicación del artículo 37.3 LGS y del punto 8.b) de la resolución.

La petición tercera de autorización de venta de entradas puede, en consecuencia, estimarse también en cuanto reconoce la financiación privada de la partida *"Coordinación Internacional y Derechos de Propiedad Intelectual"* y la asunción por la mercantil del riesgo de menor recaudación, sin que ello la excluya de la comprobación del coste global.

El acceso del auditor a la documentación en poder de la mercantil está asegurado por el régimen legal, sin necesidad de compromiso previo separado: la Fundación responde ante el Cabildo de la actividad subcontratada (artículo 29.5 LGS) y debe facilitar al auditor cuanta documentación precise (artículo 74.4 RLGS), y la mercantil está sujeta al deber de colaboración de los artículos 29.6 y 46 LGS, que el punto 9 de la resolución ya le impone. Basta con que el acto haga constar que la Fundación garantiza dicho acceso, que la relación de gastos certificada por la mercantil incorporará la manifestación de haber puesto la documentación soporte a disposición del auditor, y que la falta de acreditación de la partida producirá los efectos del artículo 19.3 LGS. La confidencialidad de las condiciones pactadas con los participantes queda preservada frente al Cabildo sin merma de la verificación, pues los justificantes individuales quedan bajo el deber de secreto del auditor (artículo 31 de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, y artículo 74 RLGS) y a esta Corporación se traslada únicamente el pronunciamiento con el importe total verificado por partida.

X.- Subcontratación y eventual vinculación

Con la nueva distribución, la actividad concertada con Starmus International Productions, S.L. con cargo a la aportación insular se reduce a los 155.000,00 € de “Servicios externos”, esto es, el 6,20 % de la subvención, muy por debajo de los 1.050.000,00 € autorizados en el punto 9, cuyas líneas se corresponden con servicios allí nominados. **No procede, a juicio del Servicio Administrativo, autorización nueva ni ampliación de la existente a los efectos del artículo 29.3 LGS, quedando la vigente como límite máximo. Los 1.655.000,00 € que la memoria atribuye a la gestión de la mercantil se refieren al conjunto de las dos subvenciones y no deben trasladarse al acto, cuyo control se ciñe a lo que aquélla ejecute con cargo a la aportación insular**.

En cuanto a la vinculación en el sentido del artículo 68.2 RLGS, la documentación societaria relacionada en el informe complementario no se ha aportado con la nueva solicitud. La nueva distribución reduce sustancialmente la exposición de esta Corporación a esa cuestión, pero el régimen del artículo 29.7.d) LGS —importe subvencionable no superior al coste incurrido por la entidad vinculada, acreditado en los mismos términos que los gastos del beneficiario— seguiría siendo aplicable a los 155.000,00 € si la vinculación se apreciase, y el punto 7 de la resolución ya exige la firma del subcontratista en la relación de gastos. Procede requerir dicha documentación y, en todo caso, el contrato vigente con la mercantil, con expresión de su correspondencia con los servicios del punto 9.

XI.- Régimen de ayudas de Estado

La modificación introduce la explotación económica por una sociedad mercantil de una parte del aforo de actividades cuya producción financia esta Corporación, por lo que procede pronunciamiento conforme a los artículos 9.1 LGS y 16 RLGS. El Festival encaja en el ámbito del artículo 53.2 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014. Habida cuenta de que la ayuda pública (4.000.000,00 €) supera el umbral del apartado 8 de dicho precepto para el cálculo simplificado, rige el método de las pérdidas de explotación de su apartado 7, conforme al cual la ayuda no podrá superar la diferencia entre costes subvencionables e ingresos: con los datos de la memoria la ayuda iguala exactamente esa diferencia (4.400.000 − 400.000), sin margen, de modo que cualquier recaudación superior a la estimada o cualquier coste no acreditado situaría la ayuda por encima del máximo, conclusión coincidente con la que impone el artículo 19.3 LGS por otra vía. La formulación del límite en número cerrado de localidades por acto y la liquidación

de taquilla por evento hacen verificable ese margen. Al tener la recaudación estimada carácter de previsión y no de techo, el control de ese límite no opera ex ante sino en la liquidación, en los términos del fundamento jurídico VII.6 y del apartado dispositivo cuarto. No se aprecia riesgo de superación de los umbrales de notificación y el efecto incentivador se presume conforme al artículo 6.5.h) del citado Reglamento. A los efectos del Anexo I, la empresa beneficiaria se identifica en la Fundación como beneficiaria directa y en la mercantil como productora que explota económicamente parte del aforo.

XII.- Ampliación del alcance del trabajo de revisión del auditor

El Anexo I de la resolución cubre ya la relación factura a factura, la acreditación del gasto y del pago con pista de auditoría, el artículo 31 LGS, las tres ofertas del artículo 31.3, la clasificación de gastos, las subcontrataciones con manifestación sobre los apartados 4 y 7 del artículo 29, la contabilidad separada, la difusión y las ayudas de Estado, y todo ello sigue aplicándose a los ocho conceptos financiados con la aportación insular. Procede adicionar únicamente lo no cubierto, en los términos del apartado VI del informe técnico de 18 de septiembre de 2026. El alcance debe ser conocido por la entidad con anterioridad a la rendición de la cuenta justificativa conforme al artículo 74.3 RLGS y a la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, exigencia que se satisface con la notificación de la presente resolución. El mayor coste de la revisión puede atenderse dentro de la partida de «Otros gastos», que mantiene 21.500,00 € para auditorías, con la flexibilidad del 30 % del punto 5.3.

XIII.- De conformidad con el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico de Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, este expediente no es objeto de *"fiscalización previa limitada de la Intervención de Fondos de esta Corporación, sino que es objeto del control financiero posterior"*.

Asimismo, en virtud del en los artículos 14.1.c) y g) y 44 a 51 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 96 a 101 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la presentación y aprobación de la justificación no impide el ejercicio posterior del control financiero sobre el beneficiario. Dicho control podrá realizarse mientras no haya prescrito el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro, esto es, durante el plazo de cuatro años previsto en el artículo 39 de la citada Ley.

XIV.- De conformidad con lo estipulado artículo 32.2 c) del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Cabildo Insular de Tenerife, aprobado en sesión plenaria extraordinaria, con fecha 28 de noviembre de 2024 (BOP nº 148 de 9 de diciembre de 2024) en adelante ROGA, en el artículo 20 de la Ordenanza de subvenciones y, en virtud del Decreto de la Presidenta de esta Corporación, de fecha 27 de enero de 2025, relativo a la modificación de la Estructura y Organización de la Corporación, el órgano competente para resolver es el Sr. Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo, tanto para aceptar el desistimiento como, por el principio de paralelismo de las formas, para autorizar la redistribución y modificar el acto de concesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, visto el informe favorable del Servicio Técnico de Innovación de 18 de septiembre de 2026, el Sr. Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento formulado por la Fundación Canaria Starlight para la Difusión de la Astronomía, mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 2026 con n.º

REGAGE26e00081781739, respecto de la solicitud de modificación presentada el 24 de agosto de 2026 con n.º de registro REGAGE26e00075063302, y declarar concluso el procedimiento incoado a su instancia, de conformidad con el artículo 94, apartados 1, 3 y 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin pronunciamiento sobre el fondo de las peticiones que aquella solicitud contenía y sin perjuicio de la nueva solicitud formulada en el mismo escrito.

SEGUNDO. - Estimar las peticiones primera y segunda de la solicitud de 18 de septiembre de 2026 y, en su virtud, **tomar razón** del nuevo coste total del **proyecto "STARMUS FESTIVAL 2026 — STARMUS VIII: The Search for Truth"**, por importe de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL EUROS (4.400.000,00 €)**, y de su plan de financiación:

Fuente de financiación	Importe	% coste	Naturaleza
Subvención del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (Resolución n.º R0000117642)	2.500.000,00 €	56,82 %	Pública
Subvención del Gobierno de Canarias (pendiente de concesión efectiva)	1.500.000,00 €	34,09 %	Pública
Ingresos por venta de entradas (Starmus International Productions, S.L.)	400.000,00 €	9,09 %	Privada
TOTAL	**4.400.000,00 €**	**100,00 %**	

La toma de razón se entiende sin perjuicio de la efectiva concesión de la subvención autonómica, cuya resolución deberá aportarse al expediente tan pronto se dicte, y de la obligación de comunicar a esta Corporación cualquier modificación posterior del plan de financiación. Las partidas de *"Honorarios ponentes y artistas"* (940.000,00 €) y *"Diseño y Dirección de Programación Científica, Educativa y Cultural"* (560.000,00 €) quedan fuera de la aportación insular y dentro del coste global comprobable a los efectos del artículo 19.3 LGS, sin que corresponda a esta Corporación valorar su contenido ni fijar su régimen de justificación, que competen al Gobierno de Canarias.

TERCERO.- Estimar la petición quinta y, en su virtud, **autorizar**, a los efectos del antecedente de hecho octavo y del punto 5.3 del apartado dispositivo segundo de la Resolución n.º R0000117642, la redistribución de la aportación insular entre los conceptos aprobados, manteniendo inalterado su importe de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (2.500.000,00 €)**, conforme al siguiente detalle, que sustituye al cuadro del apartado dispositivo segundo, punto 1, de dicha Resolución:

Concepto de gasto	Importe anterior	Importe modificado
Alojamiento y manutención	270.000,00 €	350.000,00 €
Viajes y desplazamientos	315.000,00 €	600.000,00 €
Producción Congreso, Starmus Camp y Concierto	600.000,00 €	980.000,00 €
Galardón Medallas	55.670,00 €	55.670,00 €

Concepto de gasto	Importe anterior	Importe modificado
Marca Festival	2.500,00 €	2.500,00 €
Gestión Starlight (Personal)	99.523,00 €	99.523,00 €
Otros gastos	107.307,00 €	257.307,00 €
Honorarios ponentes y artistas	940.000,00 €	0,00 €
Servicios externos	110.000,00 €	155.000,00 €
TOTAL	**2.500.000,00 €**	**2.500.000,00 €**

La autorización se acuerda con las siguientes precisiones:

- Se incorporan por referencia al presente acto los desgloses contenidos en el Anexo I de la memoria económica de septiembre de 2026, que tienen la consideración de presupuesto desglosado a los efectos del apartado dispositivo segundo, punto 5, de la Resolución n.º R0000117642, debiendo rendirse la justificación contra ellos. En particular, la partida de *"Producción Congreso, Starmus Camp y Concierto"* se entiende integrada por los bloques de Congreso STARMUS (352.400,00 €), Starmus Camp (225.000,00 €) y Concierto de las Estrellas (402.600,00 €).
- El margen del 30 % previsto en el punto 5.3 opera en lo sucesivo entre los conceptos de gasto resultantes de la nueva distribución.
- La autorización no comporta pronunciamiento alguno sobre la adecuación de los importes al valor de mercado, que se acreditará en la justificación mediante las tres ofertas del artículo 31.3 LGS y del Anexo I, letra d), y las relaciones nominales y tarifas exigidas por el punto 7 de la resolución, sin perjuicio de la facultad de comprobación del artículo 33 LGS. El coste de los vuelos chárter se acreditará adicionalmente con el contrato y el manifiesto de pasajeros.
- Ninguna de las partidas financiadas con la aportación insular podrá incluir costes de *"Diseño y Dirección de Programación Científica, Educativa y Cultural"*, de *"Honorarios de ponentes y artistas"* ni de *"Coordinación Internacional y Derechos de Propiedad Intelectual"*, conforme declara el apartado 8 de la memoria económica.

CUARTO.- Estimar la petición tercera y, en su virtud, modificar la obligación establecida en el apartado dispositivo segundo, punto 3, de la Resolución n.º R0000117642, que queda redactada en los siguientes términos:

"Todas las actividades que se realicen con cargo a la subvención que se concede serán gratuitas para el público en general, pudiendo haber limitaciones de aforo derivadas de las características del espacio en que se desarrollan, siempre que las condiciones de acceso respondan a criterios objetivos, transparentes y determinados con anterioridad a su celebración, y debiendo realizarse de forma no discriminatoria y no exclusiva.

No obstante, y en atención al incremento del coste total del proyecto hasta 4.400.000,00 € y a su cofinanciación por el Gobierno de Canarias y por Starmus International Productions, S.L., se

autoriza a esta última la comercialización de localidades, exclusivamente en los actos y con los límites siguientes:

i. **Actos**: el concierto *"The Symphony of Stars"*, el concierto *"Rick Wakeman: Echoes from Black Holes"* y el programa principal de conferencias del Congreso. La venta no alcanzará en ningún caso al resto de la programación del Festival, que mantiene íntegramente su carácter gratuito, incluidas las cuatro jornadas del Starmus Camp y la actividad de observación astronómica *"Look Up — STARMUS Star Party"*.

ii. **Límite por acto:** en cada uno de los tres actos, el número de localidades ofrecidas a la venta no excederá del **QUINCE POR CIENTO (15 %)** del aforo autorizado del recinto en que se celebre, quedando garantizado un aforo de acceso gratuito para el público en general no inferior al **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %)** del aforo autorizado de cada acto y recinto.

iii. **Recaudación y precio:** la recaudación total por venta de entradas no superará los 400.000,00 €, con una estimación del precio por localidad de 300,00 €. No obstante, aunque el importe sobre venta de entradas figura como tope máximo, el precio supone una estimación, sin perjuicio que ambas magnitudes no constituyen condición del régimen de gratuidad, de modo que su rebasamiento no comportará por sí mismo incumplimiento de la presente obligación siempre que se respeten los límites de aforo del apartado (ii) y las condiciones de acceso de los apartados (v) a (vii), sin perjuicio de que una mayor recaudación afecte al equilibrio económico del proyecto subvencionado. Ello se entiende sin perjuicio de los efectos que la mayor recaudación produzca conforme a los artículos 19.3 y 37.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al artículo 34 de su Reglamento y al apartado dispositivo segundo, punto 8, letra b), de esta Resolución, así como del deber de comunicación del artículo 19.4 de dicha Ley y del punto 10 de esta Resolución.

iv. **Ceremonia de las Medallas:** la Ceremonia de entrega de la Medalla Stephen Hawking a la Divulgación Científica y de la Medalla Starmus Jane Goodall Earth, que se celebra en el marco del concierto *"The Symphony of Stars"*, será de acceso gratuito para el público en general. Su asistencia deberá quedar garantizada, y las localidades gratuitas de dicho concierto permitirán presenciarla en las mismas condiciones que la actuación musical.

v. **Comunicación del aforo:** el aforo autorizado de cada uno de los tres recintos se comunicará al Servicio Administrativo de Innovación con carácter previo al inicio de la venta de entradas y, en todo caso, **antes del 10 de octubre de 2026**, con identificación expresa del recinto del concierto de apertura.

vi. **Comunicación previa de las condiciones de acceso:** con una antelación mínima de **siete días a la celebración de cada uno de los tres actos**, la Fundación, por sí o a través de la mercantil, comunicará al Servicio Administrativo de Innovación las condiciones definitivas de acceso, que comprenderán al menos el aforo autorizado, el número de localidades ofrecidas a la venta, el aforo gratuito resultante, el precio y el sistema de acceso a la parte gratuita.

vii. **Acceso a la parte gratuita:** se regirá por criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y no exclusivos, publicados con anterioridad a la celebración de cada acto con indicación del canal, la fecha y el plazo de solicitud.

viii. No podrán financiarse con cargo a la subvención actividades de carácter exclusivo o de acceso restringido por invitación."

QUINTO.- Estimar la petición tercera en cuanto reconoce que la partida de *"Coordinación Internacional y Derechos de Propiedad Intelectual"*, por importe de 400.000,00 €, se financia íntegramente con fondos propios de Starmus International Productions, S.L. y no se imputa a la aportación insular, asumiendo dicha mercantil con sus propios recursos el riesgo derivado de una recaudación inferior a la estimada, sin que ello altere el importe de la subvención insular ni el alcance de las partidas subvencionables a justificar. Dicho reconocimiento no excluye la partida de la comprobación del coste global del proyecto, que se practicará en los términos siguientes:

- La liquidación de taquilla certificada por cada evento y la relación de gastos certificada por la mercantil se rendirán dentro de la cuenta justificativa, y no como documentación independiente de ella.
- La Fundación garantiza el acceso del auditor a la documentación soporte que obre en poder de la mercantil, conforme a los artículos 29.5 y 29.6 LGS, 46 LGS y 74.4 RLGS, y la relación de gastos certificada incorporará la manifestación expresa de haber puesto dicha documentación a su disposición.
- Al Cabildo Insular de Tenerife se trasladará únicamente el pronunciamiento del auditor con el importe total verificado por partida, sin el detalle de los gastos ni la identidad de los perceptores, que quedan amparados por el deber de secreto del artículo 31 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- La falta de acreditación de la partida producirá los efectos del artículo 19.3 LGS, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 29.6 y 46 LGS.

SEXTO.- Estimar la petición cuarta en los términos del artículo 31.8 LGS y del apartado dispositivo segundo, punto 5, letra d), de la Resolución n.º R0000117642, admitiéndose como gasto subvencionable el IGIC efectivamente soportado y abonado por la entidad beneficiaria en bienes y servicios directa e individualizadamente imputables al proyecto que no haya sido objeto de recuperación o compensación, con las siguientes determinaciones:

a) Declaración responsable. Tener por presentada la declaración responsable del Presidente de la Fundación sobre el IGIC soportado, con los efectos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y acoger expresamente los compromisos asumidos en sus apartados sexto y octavo: no solicitar ni obtener la devolución, compensación o cualquier otra forma de recuperación de las cuotas reconocidas como gasto subvencionable, y comunicar al órgano concedente cualquier recuperación total o parcial que se produzca con posterioridad, efectuando el ajuste o reintegro que proceda. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración producirá los efectos del artículo 69.4 de la citada Ley, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, el inicio del procedimiento de reintegro del artículo 42 LGS.

b) Importe cierto. Siendo la subvención de importe cierto, fijada en 2.500.000,00 € sin referencia a porcentaje o fracción del coste total, el IGIC no recuperable se entiende comprendido dentro de los importes de cada concepto de la distribución autorizada en el apartado tercero, sin que su admisión incremente la cuantía concedida y quedando de cuenta de la beneficiaria la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada.

c) Momento de la acreditación. La no recuperación no constituye requisito previo de eficacia de la presente resolución, sino elemento de la justificación de la subvención, y se acreditará en la cuenta justificativa conforme a los artículos 30 LGS y 72 y 74 RLGS.

d) Medios y contenido de la acreditación. La acreditación se practicará mediante pronunciamiento expreso y cuantificado del auditor, sustentado en la certificación de la Agencia Tributaria Canaria sobre régimen y situación censal de la entidad en el IGIC, en las autoliquidaciones periódicas y el resumen anual del impuesto de los ejercicios de ejecución, en la certificación del representante legal sobre la naturaleza de las operaciones realizadas en relación con el proyecto y en el soporte contable de las cuotas soportadas. El auditor verificará que las operaciones que la entidad realiza en relación con el proyecto no están sujetas o están exentas sin derecho a deducción; **que las cuotas soportadas imputadas a la subvención no han sido objeto de deducción, compensación ni solicitud de devolución en las autoliquidaciones periódicas ni en el resumen anual de los ejercicios de ejecución**, **quedando garantizado la no deducibilidad no prescrita con la declaración responsable y el posterior control financiero**, cotejando los importes imputados con los declarados; y que dichas cuotas se han contabilizado como mayor coste del gasto y no como IGIC soportado deducible. La relación clasificada de gastos consignará, conforme ya exige el Anexo I de la resolución de concesión, el IGIC soportado de cada factura.

f) Exclusiones. La admisión no alcanza al IGIC soportado por la entidad subcontratista frente a sus propios proveedores, ni a las cuotas correspondientes a partidas no financiadas con la aportación insular, ni a gastos ajenos al proyecto o que no puedan acreditarse documentalmente como coste efectivamente asumido por la beneficiaria. Sí es admisible, en cambio, el IGIC que la mercantil repercuta a la Fundación en la factura de los servicios concertados, cuando no resulte recuperable para ésta.

g) Efecto de una eventual recuperabilidad. Si de la comprobación resultase que el impuesto imputado fue objeto de recuperación o compensación en todo o en parte, o si la entidad llegara a recuperarlo con posterioridad, el importe correspondiente quedará excluido del gasto subvencionable, pudiendo la entidad sustituirlo por otro gasto elegible efectivamente realizado e imputable a los mismos conceptos de la distribución autorizada en el apartado tercero, dentro del margen del 30 % del punto 5.3, sin que proceda reintegro en la medida en que el gasto elegible acreditado alcance el importe de la subvención, en caso contrario, procedería el reintegro correspondiente.

SÉPTIMO.- Ampliar el alcance del trabajo de revisión previsto en el Anexo I de la Resolución n.º R0000117642, que se mantiene íntegramente vigente para los ocho conceptos financiados con la aportación insular, con los siguientes procedimientos adicionales:

1. Estado de financiación global. El auditor elaborará un estado que enfrente la totalidad de los gastos del proyecto, cualquiera que sea la entidad que los haya soportado, con la totalidad de los ingresos y recursos aplicados a él, y se pronunciará de forma cuantificada sobre si el conjunto de ingresos supera el coste acreditado, a los efectos del artículo 19.3 LGS.

2. Verificación de las partidas no financiadas por el Cabildo. Respecto de *"Honorarios ponentes y artistas"*, *"Diseño y Dirección de Programación"* y *"Coordinación Internacional y Derechos de Propiedad Intelectual"*, el auditor verificará la realidad y existencia de los gastos, su vinculación efectiva al proyecto, su importe y pago, su correcta imputación y la ausencia de duplicidades en el cómputo del coste global, mediante el examen de la documentación soporte suficiente para obtener evidencia adecuada. Esta verificación tendrá por exclusiva finalidad determinar el coste total acreditado y comprobar el límite del artículo 19.3 LGS, sin que implique valoración por esta Corporación de la elegibilidad de dichos gastos conforme al régimen de las subvenciones concedidas por otras entidades financiadoras.

3. Ingresos por venta de entradas. Conciliación por evento y recinto entre aforo autorizado, localidades emitidas, gratuitas, de protocolo y vendidas, precio y recaudación, con contraste de lo comunicado antes de cada acto; liquidaciones de taquilla; extractos de abono; verificación del cumplimiento del máximo del 15 % del aforo autorizado en cada acto y recinto; y pronunciamiento cuantificado sobre la recaudación total efectivamente obtenida y sobre su desviación respecto de 400.000,00 €, con determinación del gasto acreditado que, en su caso, la compense a los efectos del artículo 19.3 LGS.

4. Cruce con la justificación ante el Gobierno de Canarias. Verificación de que ningún justificante se imputa a dos fuentes, con especial atención a la frontera entre *"Producción Congreso, Starmus Camp y Concierto"* (insular) y *"Honorarios ponentes y artistas"* y "Diseño y Dirección de Programación" (autonómicas), y entre *"Servicios externos"* (insular) y *"Coordinación Internacional"* (privada).

5. Cumplimiento del régimen de gratuidad. Pronunciamiento expreso sobre el respeto del máximo de venta por acto y recinto, la publicación previa de los criterios de acceso, la comunicación previa de las condiciones de cada acto y el acceso gratuito a la Ceremonia de las Medallas.

6. Régimen de IGIC y entidad vinculada. Pronunciamiento expreso y cuantificado sobre la no recuperación o compensación de las cuotas de IGIC imputadas, así como de la acreditación que no han sido compensadas o devueltas, en los términos del apartado sexto de la presente resolución, comprendiendo la verificación del régimen censal, del carácter no sujeto o exento sin derecho a deducción de las operaciones relacionadas con el proyecto, de la ausencia de deducción, compensación o solicitud de devolución en las autoliquidaciones y el resumen anual de los ejercicios de ejecución, y del tratamiento contable de las cuotas como mayor coste del gasto; con exclusión del IGIC soportado por terceros. Y, en caso de apreciarse vinculación, coste incurrido por la entidad vinculada respecto de los 155.000,00 € concertados.

Se hace constar, a los efectos del artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 651/2014, que la Fundación Canaria Starlight es beneficiaria directa de la ayuda y Starmus International Productions, S.L.

productora que explota económicamente parte del aforo, extremo sobre el que el auditor se pronunciará conforme al Anexo I, letra c).

OCTAVO.- Declarar que la actividad concertada con Starmus International Productions, S.L. con cargo a la aportación insular queda reducida a los 155.000,00 € de la partida de *"Servicios externos"*, importe comprendido dentro de la autorización de 1.050.000,00 € del apartado dispositivo segundo, punto 9, de la Resolución n.º R0000117642, que se mantiene como límite máximo, sin que proceda autorización nueva ni ampliación de la existente. **Requerir a la entidad beneficiaria para que, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES desde la notificación de la presente resolución, aporte**:

- El contrato vigente suscrito con Starmus International Productions, S.L., con expresión de su correspondencia con los servicios nominados en el punto 9 de la resolución de concesión.
- Documentación societaria y declaración responsable sobre la eventual concurrencia de vinculación en el sentido del artículo 68.2 RLGS (escrituras, nota registral, titularidad real, órgano de administración, cargos coincidentes con el patronato o la dirección de la Fundación y posición del titular de los derechos de la marca en ambas entidades).

NOVENO.- Mantener en todos sus restantes términos la Resolución n.º R0000117642, de 19 de diciembre de 2025, que permanece íntegramente vigente y resulta plenamente aplicable en todo aquello que no resulte expresamente modificado por la presente, incluidos el importe de la subvención, el plazo de ejecución, el plazo y régimen de justificación y las obligaciones de publicidad y difusión.

DÉCIMO.- Advertir a la entidad beneficiaria de que, si del resultado de la justificación se derivase que el conjunto de ingresos, subvenciones y recursos obtenidos para la misma finalidad supera el coste efectivamente acreditado del proyecto, procederá el reintegro del exceso conforme a los artículos 19.3 y 37.3 LGS y 34 RLGS y al apartado dispositivo segundo, punto 8, letra b), de la resolución de concesión; y de que esta Administración conserva la facultad de comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados por cualquiera de los medios del artículo 33 LGS, sirviendo el valor comprobado de base para el cálculo de la subvención, todo ello sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que competen a la Intervención General de la Corporación conforme a los artículos 44 y siguientes LGS.

UNDÉCIMO.- Notificar la presente resolución a la entidad beneficiaria, comunicarla al Servicio Técnico de Innovación; y practicar la comunicación que corresponda a la Base de Datos Nacional de Subvenciones conforme a los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Contra la presente resolución se podrá interponer el **RECURSO DE ALZADA** ante la Sra. Presidenta de esta Corporación, en el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al de la recepción de su notificación, cuya resolución agotará la vía administrativa, a efectos de la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

Código Seguro De Verificación	K9MicRclNPnaRKfyS8x5vg	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	SELLO DE LA VICESECRETARÍA GENERAL	Firmado	28/09/2026 10:28:29
	Juan José Martínez Díaz - Consejero Insular de Investigación, Innovación y Desarrollo	Firmado	28/09/2026 10:27:14
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/K9MicRclNPnaRKfyS8x5vg		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	24/24